

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 92/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día martes 15 quince del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 92/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00125814, presentada mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el viernes 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha viernes 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 17:11 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00125814 del referido sistema, así como el número SSI-2014-0384 del control interno de la propia Unidad de Acceso, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

SEGUNDO.- El día lunes 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en el Capítulo de Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 19:13 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio PF00001414 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. -----

TERCERO.- Con fecha jueves 3 tres del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente

del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **92/14-RRI**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día jueves 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, regularizar el Auto fechado el jueves 3 tres del mismo mes y año, siendo notificado dicho acuerdo a las partes, el viernes 11 once del mes de abril del año en curso, mediante lista publicada en los estrados del Instituto. - - - - -

QUINTO.- En fecha viernes 11 once del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del jueves 3 tres del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el primero de los días señalados, de conformidad con el artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el lunes 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las

constancias correspondientes del Recurso de Revocación
instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día martes 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha miércoles 7 siete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por presentando la documental de cuenta, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el lunes 28 veintiocho de abril del mismo año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se ordena realizar una búsqueda en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la misma Secretaría y de proceder, realice el cotejo y compulsas de la copia simple del nombramiento que se acompaña con su original o copia certificada, haciendo constar dicha búsqueda y además, cotéjese y compúlsese el legajo de documentos anexos, habiéndose notificando a las partes dicho Acuerdo mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el lunes 12 doce del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

OCTAVO.- Finalmente, siendo el día miércoles 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, vistos los autos del expediente en que se actúa, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, en apego al primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así también, por señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando para recibir las documentales que fueron acompañadas, a las personas que se enuncian en su escrito, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el último párrafo de dispositivo indicado, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista publicada en los estrados de este Instituto, el lunes 12 doce de mismo mes y año. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha martes 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del H. Ayuntamiento de este Municipio, documento cotejado y compulsado con su original por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto y glosado al cuerpo del presente expediente, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de

Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configurara la negativa ficta y se encuentra identificada de forma inicial la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta. - - - - -

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Resolutor, que al haber sido interpuesto su recurso mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", éste identifica en automático la causal por la cual ha sido presentado su Recurso de Revocación, con base en las fechas con que es alimentado dicho sistema y las cuales son proporcionadas por cada una de las Unidades de Acceso que reciben por este medio sus solicitudes de información, así entonces, en la carátula que genera el sistema, con motivo de la presentación de su medio impugnativo, se muestra el número de folio PF00001414, arrojando únicamente fecha de la petición presentada, motivo por el cual, tal recurso se tuvo por presentado con motivo de la falta de respuesta dentro de los plazos legales; así pues, siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente de marras, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, requirió el lunes 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, a [REDACTED] para que aclarara su solicitud de folio 00125814, contando el particular con 3 tres días hábiles para cumplimentar dicha aclaración, siendo desahogada por éste el jueves 27 veintisiete del mismo mes y año y notificándole en esta última fecha dicha Unidad al hoy impugnante, la prórroga por 3 tres días hábiles más para contestarle su petición de información, por lo cual, habiéndole otorgado una respuesta el lunes 31 treinta y uno

de de marzo del año en curso y existiendo constancia en fojas 16 dieciséis a 23 veintitrés de la instrumental de actuaciones, se le tiene a la Unidad de Acceso combatida por entregando respuesta dentro del plazo establecido para ello, todo esto siendo efectuado a través del sistema "Infomex Guanajuato", motivo por el cual, este Colegiado en amplitud de jurisdicción, a partir de este momento tiene por interponiendo el Recurso de Revocación de mérito, en contra de la respuesta que le fuera obsequiada al recurrente, el lunes 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce y en consecuencia, procede con el estudio del medio de impugnación instaurado, bajo las condiciones aquí establecidas. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que

rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal**. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto del objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el folio 00125814 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de conocer el uso de suelo autorizado para la zona donde se construye actualmente el centro comercial COSTCO, la sesión donde se autorizó el cambio de uso de suelo y el expediente conformado con

motivo del cambio de uso de suelo, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondientes del sujeto obligado, a saber, el Instituto Municipal de Planeación, la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Secretaría del H. Ayuntamiento, todas dependencias de la Administración Pública de León, Guanajuato, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, que obra a foja 16 dieciséis del expediente de marras y que fue remitida a esta Autoridad adjunta al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, del cual se desprende que éste proporciona a [REDACTED], la información remitida por el Instituto Municipal de Planeación, la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano, elemento probatorio suficiente para suponer la existencia cuando menos parcial de la información peticionada, no obstante, al no haberse decretado de forma puntual la inexistencia de la información con que dice no contar, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta obsequiada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Así entonces, no obstante haber sido otorgada respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED]

██████████, a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Por lo anterior, la pretensión de ██████████ ██████████, consiste en conocer: **1.- el uso de suelo autorizado anterior a la construcción y al día de hoy, para la zona donde se construye actualmente un centro comercial denominado COSTCO, 2.- la sesión de ayuntamiento donde se autorizó el cambio de uso de suelo de ese centro comercial y 3.- el expediente técnico mediante el cual se validó, se dio visto bueno o se manifestó la procedencia para el cambio de uso de suelo de dicho centro comercial, indicando que la consulta va dirigida al IMPLAN y al Ayuntamiento;** relativo a esta petición, es menester indicar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, requirió al particular para que aclarase su solicitud, en virtud de que la Dirección General de Desarrollo Urbano señaló que los datos proporcionados eran insuficientes para realizar la búsqueda, solicitándole indicara datos precisos de nomenclatura, número oficial, colonia y croquis de ubicación, a lo cual, éste desahogo la aclaración notificada, exponiendo medularmente: *"De acuerdo al siguiente enlace:<http://www.am.com.mx/leon/local/costco-construye-sucursal-en-el-campestre-87668.html> se da cuenta de la construcción de la segunda sucursal en León, de ésta cadena de tiendas ... La cadena de tiendas Costco inició la construcción de su segunda sucursal en León, en la que invertirán más 50 millones de dólares y comenzará a*

*operar en septiembre. El Director de Economía del Municipio, Juan Ignacio Noriega Padilla, informó que el proyecto de esta nueva sucursal inició con la compra del terreno de 48 mil metros cuadrados en septiembre pasado, y la construcción estaba supeditada a que se otorgara la licencia de uso de suelo. El funcionario destacó que se ha estado trabajando de la mano con la empresa para cuidar todos los detalles, como el impacto ambiental y vial que tendrá sobre la zona ... El funcionario aseguró que esa zona no estaba catalogada como reserva ecológica, dado que el uso de suelo era compatible entre residencial y comercial ... El terreno sobre el que se construye la tienda está localizado en las faldas del Cerro Gordo, en la zona del Campestre, frente al Hospital ángeles, en lo que es conocido por los vecinos como "la cañada" ... A un lado aparece el nombre de la constructora que lleva a cabo los trabajos: Constructora Maíz Mier, de Monterrey, Nuevo León ... Los constructores señalaron que ya tienen el permiso de la Dirección de Medio Ambiente para trasplantar árboles, pues incluso ya se cuenta con la licencia de uso de suelo de Desarrollo Urbano y ya se inició la construcción, que se tiene contemplado concluir en los primeros días de septiembre.) por tanto, refiero que estos don datos más que precisos, puesto que es un hecho notorio y conocido que en León solo existe una tienda costco ya construida (centro max) y una más en construcción (a la que se refiere la nota) siendo a ésta última a la que me refiero en mi consulta." (Sic), sirviendo tal manifestación para dar cumplimiento al requerimiento formulado, además de precisar la ubicación del centro comercial aludido. Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere que se trata en su totalidad y en caso de existir de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8 y 9 fracciones II, III, V, XV y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal*

información y para el caso de existir en su totalidad, se traduciría en información eminentemente pública, es decir, que la información solicitada y que fue descrita anteriormente, es información que pudo haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En relación con lo anterior, al concluir que la información solicitada originalmente, en caso de existir, se trataría de información con el carácter de pública y derivado de la manera en que fue formulada la solicitud de información por parte de [REDACTED], resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 40 de la Ley de la materia, **la información se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma**, razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, de existir, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. -----

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información petitionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: *"...Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información ... la autoridad contesto: **Por este medio y en relación a su solicitud le informamos que el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto le informamos que en base al Plano de Zonificación Municipal, el uso de suelo actual en la zona es de Servicio de Intensidad Media (S2) Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León es facultad de la Dirección de Desarrollo Urbano, aprobar los usos de suelo que sean compatibles; por lo que este Instituto no cuenta con la información solicitada. "Por su parte la Secretaría del H. Ayuntamiento hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto, le comento que dicha información no ha sido del conocimiento del Ayuntamiento, por lo que se le recomienda verificar atribuciones y trámites ante la Dirección General de Desarrollo Urbano e IMPLAN."** Así mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano hace saber lo siguiente; cito: "Respecto a su solicitud contenida en el numeral 1, le informo que una vez realizada la búsqueda minuciosa en el archivo que obra bajo resguardo de esta Dirección General y en la base de datos del sistema EFlow, dicha zona se encuentra catalogada como Servicios de intensidad media (S2), tal y como se acredita en el Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio*

de León, Guanajuato, publicado en el año 2009 dos mil nueve. Respecto a sus solicitudes marcadas con los numerales 2 y 3, le informo que no se cuenta con la información solicitada, por lo que no estamos en posibilidad de dar respuesta a las mismas.” dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no es creíble que la autoridad municipal carezca de algún registro del suntuario y enorme centro comercial COSTCO, que se construye actualmente en la ciudad y no es legal que carezca de algún registro, es evidente que este tipo de desarrollos necesariamente constan en los archivos de la autoridad municipal, puesto que para su autorización requiere la aprobación del ayuntamiento, del implan, del SAPAL, de obra pública, de desarrollo urbano etcétera y en cada una de estas áreas municipales, debe necesariamente constar algún expediente técnico y jurídico de cada uno de los datos solicitados en la consulta, otro motivo de disenso estriba que en se realizó una consulta que consta de 3 puntos y la autoridad es omisa en responder los puntos 2 y 3 , lo cual provoca indefensión, puesto que no resulta lógico que de esta magna obra simplemente no exista dato alguno. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia....” (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, resultan en un agravio fundado y operante, toda vez que como fue expuesto en dicho Considerando, le fue otorgada respuesta al solicitante, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, enterándole de la información por él requerida como punto 1 uno y siendo omiso en decretar la inexistencia de la información

enumerada en los puntos 2 dos y 3 tres -respuesta que es identificada con "**negritas**" supralíneas-, siendo que a criterio de esta Autoridad y derivado de las constancias que el Responsable de la Unidad de Acceso acompañó a su informe, la solicitud de información no fue atendida a cabalidad, dejando de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y entregándole respuesta en tiempo a su pretensión, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, así entonces, al haberle entregado únicamente la información que a su vez le hizo llegar el IMPLAN, la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano, se considera que no se satisface en su totalidad la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de que el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, requirió la información peticionada -según se desprende de las constancias enviadas junto con su informe-, a las Dependencias Municipales antes señaladas, recibiendo diversas respuestas por parte de tales Unidades Administrativas, entre ellas, mediante el oficio número IMPDG-197/14 del 20 veinte del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Instituto Municipal de Planeación, por vía de su Directora General refirió que en base al Plano de Zonificación Municipal, el uso de suelo actual en la zona es de Servicio de Intensidad Media (S2), indicando que de conformidad con el artículo 13 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, es facultad de la Dirección General de Desarrollo Urbano, aprobar los usos de suelo que sean compatibles, por lo que ese Instituto no cuenta con la información solicitada; por otra parte, a través de un escrito fechado el 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Asesor Jurídico y Enlace de la Secretaría del Ayuntamiento, acompañó un diverso en el cual se señala que dicha información no ha sido del conocimiento del Ayuntamiento, por lo que se

recomienda verificar atribuciones y trámites ante la Dirección General de Desarrollo Urbano e IMPLAN; así también, a través del oficio con referencia DGDU/AI/0114/2014, el Enlace de la Dirección General de Desarrollo Urbano, señala que esa zona se encuentra catalogada como Servicios de Intensidad Media (S2), tal como se acredita en el Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio de León, Guanajuato, asimismo, informa que con respecto a los numerales 2 dos y 3 tres de la solicitud presentada, no se cuenta con la información por lo que no está en posibilidad de dar respuesta a las mismas; luego entonces, derivado de las manifestaciones plasmadas por las Dependencias a quien fue requerida la información que nos ocupa, se concluye que por principio de cuentas, tanto el IMPLAN como la Dirección General de Desarrollo Urbano, dan a conocer el tipo de uso de suelo que corresponde a la zona en la que al parecer se construye el centro comercial mencionado, entendiéndose que se trata del tipo de uso de suelo actual, a saber -Servicios de Intensidad Media (S2)-, respuesta con la cual, en atención a la fracción IV del artículo 40 de la Ley de la materia, se tiene por satisfecho en cuanto a ese punto; por otra parte y derivado de lo indicado por las Unidades Administrativas en mención, de lo cual se tiene constancia en el expediente de marras, el Titular de la Unidad de Acceso no decretó de manera puntual en la respuesta obsequiada, la inexistencia de la información peticionada con respecto de los puntos 2 dos y 3 tres de la solicitud que nos ocupa, con lo cual, no obstante informarle al impugnante en su respuesta que no se cuenta con la información alusiva a esos puntos, cierto es que tanto el conocer la sesión en la que se autorizó el cambio de uso de suelo -de haberse efectuado-, así como el expediente o expedientes por los que se gestionó tal cambio de uso de suelo ante las Dependencias involucradas, son documentos públicos, motivos por los cuales y para el caso de estos puntos, dicho Titular fue omiso en señalar que no existió cambio de

suelo alguno y por ende, no fue motivo de Sesión del Ayuntamiento para su aprobación, dando como resultado el que no obre algún expediente relativo al cambio de uso de suelo; por todo lo anterior, es que **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.** - - - - -

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por [REDACTED], el 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la cual fue asignado el número de folio 00125814 del sistema "Infomex Guanajuato", petición por la que fuera otorgada en tiempo al impugnante una respuesta el 31 treinta y uno del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que se tuvo por presentado ante este Instituto en esta última fecha, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por éste el informe de ley –el cual no fue trasladado a lo largo del presente instrumento, en razón de no haber resultado necesario y al tratarse únicamente de una descripción del trámite efectuado por dicho Titular para otorgar respuesta-, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocurso, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente ocurso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y

Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED] [REDACTED] vía dicho sistema, el 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva junto con la Dirección General de Desarrollo Urbano, para que ésta se pronuncie respecto del posible cambio de uso de suelo a que hace referencia el solicitante en su petición primigenia, a efecto de emitir una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, con la que le precise a [REDACTED], que la información referente a los puntos 2 dos y 3 tres de su solicitud es información inexistente. - - - - -**

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así

como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta entregada a [REDACTED], el 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información número 00125814, presentada el día 14 catorce del mismo mes y año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 92/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el mismo día por parte del Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de León, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **00125814**, presentada el 14 catorce del mes de marzo del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.